



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00549

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D. C. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede según documento digital 24, el Despacho dispone:

Tenemos que se informa que vencido el término de la notificación por estado, la demandada colpensiones no contestó la demanda y la parte actora reformó la demanda.

El despacho debe indicar que respecto a la reforma de la demanda ejecutiva y solicitud tendiente a que se libere mandamiento ejecutivo de pago por :

Primero: Por la suma de \$77.122.262, correspondiente al retroactivo pensional adeudado entre el 8 de julio de 2013 y el 31 de julio de 2020.

Segundo. Por la suma de \$17.986.182, correspondiente al retroactivo pensional adeudado entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

Tercero. Por lo que llegue a causarse en el transcurso del proceso, por concepto de retroactivo.

Cuarto. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 -A LA TASA MÁXIMA DE INTERÉS MORATORIO VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO-, sobre las sumas adeudadas desde el 8 de noviembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo y la primera mesada pensional.

Quinto. Por la suma de \$4.000.000, correspondiente a las costas procesales.

Sexto. Por la suma de \$ 287.466 correspondiente a los intereses de mora de las costas procesales, desde el 10 de agosto de 2021, día posterior a la ejecutoria, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Séptimo. Por el valor correspondiente a los intereses de mora en el pago de las costas procesales, desde el 01 de enero de 2021 y hasta que COLPENSIONES haga el pago efectivo

Para resolver se considera : de la solicitud de reforma de la demanda ejecutiva, el despacho encuentra que de las peticiones elevadas, en el auto del 31 de enero de 2022 se emitió mandamiento ejecutivo de pago, por los siguientes conceptos:

“SEGUNDO:: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JOSE MANUEL CRUZ pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, a partir del 01 de marzo de 2006, en cuantía de al salario mínimo legal vigente.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JOSE MANUEL CRUZ la suma de 77.122.262 pesos como retroactivo pensional generado de las mesadas comprendidas entre el 8 de julio de 2013 al 31 de julio de 2020.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1 de marzo de 2006 al 7 de julio de 2013.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada a COLPENSIONES a descontar EL VALOR DE \$ 8.709.512 pesos correspondientes a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante de haber sido esta paga.

Costas del proceso ordinario: \$ 4.000.000”.

Por lo tanto, encuentra que los numerales 1,2,3 y 5, si fue emitido el mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, tenemos que el mandamiento ejecutivo se emitió por las mesadas pensionales adeudados y faltó indicar que se adeudan las mesadas pensionales hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados, por lo tanto, no se adicionará el mandamiento por estos conceptos, máxime que se debe acreditar la efectiva inclusión en nómina de pensionados por la ejecutada Colpensiones.

En relación a los intereses moratorios, tenemos que se encuentra que no se emitió mandamiento de pago, sin embargo revisado el expediente, tenemos que el superior mediante providencia del 9 de agosto de 2021, fl. 166 a 167, se adiciona la sentencia:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la ley 100 de 1993, en favor del demandante JOSE MANUEL CRUZ, a partir del 8 de noviembre de 2016 hasta que se produzca su respectivo pago respecto de las mesadas pensionales comprendidas entre el 8 de julio de 2013 hasta que se reconozcan las mismas.

En virtud de lo anterior, el despacho adiciona el mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, en relación a los intereses moratorios sobre el valor de las costas del proceso ordinario, tenemos que se niegan por cuanto en la sentencia no se condenó a la ejecutada a pagar el concepto de intereses moratorios sobre el valor de las costas del proceso ordinario y de conformidad al art 306 del C.G.P., permite o da la competencia para emitir mandamiento ejecutivo de pago sola y únicamente por las condenas establecidas en la parte resolutive de la sentencia, conforme se indica en la norma:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En virtud a lo anterior, se niega mandamiento por este concepto, al no encontrarse taxativamente incluido en el resuelve de la sentencia.

Del incidente de nulidad presentado por COLPENSIONES, que se evidencia en el documento digital 27, como quiera que se emite la adición al mandamiento ejecutivo de pago en el cual ya conoce la existencia del proceso la demandada con el numero nuevo del proceso, el despacho se abstiene de tramitar el incidente de nulidad toda vez que al realizar la adición del mandamiento ejecutivo se notifica la totalidad del mismo por estado, y el termino de presentación de excepciones inicia al día siguientes de la notificación de la adición, por sustracción de materia no hay lugar a tramitar el incidente de nulidad por tanto no se admite.

De las peticiones de ordenar seguir adelante la ejecución, dictar sentencia, tenemos que estas peticiones se resolverán en el momento procesal oportuno de conformidad al art 440 del C.G.P. y una vez venza el término legal de la notificación por estado a la demandada.

Ahora bien, en relación a la solicitud de entrega de título judicial, tenemos que como quiera que ya se emitió mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas del proceso ordinario el 31 de enero de 2022 y la constitución del mismo fue posterior 15 de febrero de 2022, como se evidencia en el documento digital 32; por lo tanto, se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es, vencido el término legal para la proposición de excepciones y adicionalmente por cuanto frente a la petición de ejecución de las costas del proceso ordinario no se ha desistido debe continuar el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADICIONA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO DE 31 DE ENERO DE 2022, EN EL NUMERAL PRIMERO, ASÍ:

SEXTO: Por las mesadas pensionales hasta que se incluya efectivamente en nómina de pensionados al señor JOSE MANUEL CRUZ.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la ley 100 de 1993, en favor del demandante JOSE MANUEL CRUZ, a partir del 8 de noviembre de 2016 hasta que se produzca su respectivo pago respecto de las mesadas pensionales comprendidas entre el 8 de julio de 2013 Hasta que se reconozcan las mismas.

En lo demás queda incólume.

SEGUNDO: SE ADICIONA EL AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2022, EN EL NUMERAL QUINTO, ASÍ:

QUINTO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO *por concepto de intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la DRA. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, obrante en el documento digital 27 páginas 10 A 18 quien a su vez sustituye el poder al a la doctora LINA MARIA POSADA LOPEZ identificada C.C. 1.053.800.929 y T.P. 226.156 del C.S. de la J, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, según poder obrante a folio 9 del mismo documento digital 27, a quien también se le reconoce personería adjetiva para actuar, se conformidad al poder de sustitución.

CUARTO: Se rechaza el incidente de nulidad por sustracción de materia, propuesta por COLPENSIONES. De conformidad a la parte considerativa.

QUINTO: Se rechaza la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, dictar sentencia y entrega de título, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cce320ae9145360d75c9997f73407aeb6c3cde2ad2c34b68a8424822fbc94**

Documento generado en 03/08/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>